

8.506

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nº 8.461, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º.- Establécese que en casos de alianzas y/o acuerdos electorales que los Partidos y/o Agrupaciones Municipales, formalicen con Partidos o con Frentes Provinciales, se considerará que los votos obtenidos por todos los integrantes del convenio resultan computables a los efectos del porcentaje requerido por el Artículo 87º, penúltimo párrafo de la Constitución Provincial”.-

ARTÍCULO 2º.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a treinta días del mes de abril del año dos mil nueve. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y Nº 8.506.-

FIRMADO:

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – PRESIDENTA CÁMARA DE DIPUTADOS

**JORGE ENRIQUE VILLACORTA - PROSECRETARIO LEGISLATIVO
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**